Reglamento Para Depósitos Monetarios REG-GOP-007

Banco Inmobiliario S.A.

Gerencia de Operaciones

BANCO INMOBILIARIO

Reglamento Para Depósito Monetario

Capítulo I

Objetivos:

Artículo 1. El presente reglamento establece las normas obligatorias para la operatoria de depósitos monetarios en Banco Inmobiliario S.A.

Capítulo II

Definiciones:

Artículo 2. Se denomina depósito monetario a la suma de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, recibida en calidad de depósito para ser retirada por medio de cheques de Banco Inmobiliario.

Capítulo III

Depósito Monetario

Artículo 3. Los depósitos monetarios constituidos en Banco Inmobiliario S.A. se rigen por las leyes bancarias, la legislación general, las disposiciones reglamentarias relacionadas con los bancos del sistema y las políticas y normas que el Consejo de Administración del Banco determine.

Artículo 4. En las cuentas de depósitos monetarios, ya sean en moneda nacional o extranjera, la capitalización de intereses se hará mensualmente tomando para ello el saldo promedio disponible conforme la tabla siguiente:

Nombre Producto	Mon	Forma de Obtener Base de Calculo	Formula						
Monetarios	Q	Saldo Promedio disponible del mes	Base calculo	X	Tasa	/	365	X	Días del Mes
Monetarios Plus	Q								
Monetarios	$								

La tasa de interés que se aplique a éstas cuentas será determinada y autorizada por el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 5. Las personas individuales legalmente capaces y las jurídicas, que reúnan los requisitos contemplados en el presente Reglamento, podrán abrir una cuenta de depósitos monetarios. También podrán hacerlo las sociedades en formación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento. Las cuentas de depósitos monetarios puedes ser:

a) **Individuales:** cuando su apertura sea a nombre de una sola persona individual o jurídica.

b) **Colectiva:** cuando su apertura sea a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas.

La forma de girar contra las cuentas individuales o colectivas será:

1. Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas pueda realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma registrada.
2. Con firma mancomunada, cuando para la realización de operaciones en la cuenta deben firmar dos o más de las personas autorizadas para hacerlo conforme a las instrucciones respectivas.

Artículo 6. Gerente de Agencia son los responsables de dar el seguimiento oportuno y constante a las cuentas de depósitos monetarios, con el fin de actualizar su información como mínimo una vez por año.

Artículo 7. La Unidad de depósitos es el responsable de dar el seguimiento oportuno y constante a las cuentas de depósitos monetarios, con el fin de evitar que entren en un proceso de inactividad prolongado; si eso último sucediera averiguar la razón para reactivarlas.

Capítulo IV

Inicio de Cuentas Monetarias

Artículo 8. Para abrir este tipo de cuentas debe hacerse personalmente por los interesados o por sus representantes legales en cualquiera de las agencias del banco.

Artículo 9. El banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas de depósitos monetarios, sin expresión de causa.

Artículo 10. Las cuentas a que se refiere este Reglamento, solamente pueden ser abiertas por personas mayores de edad, debiendo presentar para ello Documento Personal de Identificación (DPI) o pasaporte (en caso de ser extranjero), donde consten sus datos personales y en el caso de personas jurídicas estas deberán entregar fotocopias legalizadas de la escritura social y sus modificaciones si las tuviere, o en caso, de los estatutos aprobados, del nombramiento del representante legal o de la persona o personas autorizadas para abrir y manejar la cuenta y certificación o fotocopia autenticada de la transcripción del punto de acta donde conste esta autorización, documento de identificación de los firmantes y del representante legal y solicitud para abrir la cuenta.

Artículo 11. Se podrá autorizar la apertura de cuentas a nombre de sociedades en formación, debiendo los interesados, presentar nota del notario que autorizará la escritura en la que se haga constar que ha sido requerido para autorizar el contrato social y que solicita, juntamente con los interesados, se abra una cuenta de depósitos monetarios a nombre de la sociedad en formación. En este caso, los solicitantes quedan obligados entregar al banco copia de la escritura de la constitución inmediatamente después que ésta sea otorgada. En tanto el banco no reciba dicha copia, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad personal de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Mientras la sociedad se encuentre en proceso de registro, se agregará al nombre de la cuenta la frase “en formación”. Dicha frase será eliminada al demostrarse mediante certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad debidamente razonada por el Registro Mercantil, que la sociedad ha quedado definitivamente inscrita en dicho registro. El plazo máximo para que una cuenta lleve la frase “en formación” será fijado por el Banco. Si cumpliendo el plazo, no es entregada al Banco la certificación notarial o fotocopia del primer testimonio relativo a su registro definitivo, el banco podrá proceder a la cancelación de la cuenta sin previo aviso.

Artículo 12. No obstante lo anterior, el Banco puede modificar los requerimientos y requisitos indicándolo en sus procedimientos.

Artículo 13. El titular o titulares de la cuenta se comprometen a actualizar la información requerida inicialmente al momento de abrir la cuenta, mínimo una vez al año. (Artículo 20, Reglamento de la Ley Contra Lavado de Dinero u Otros Activos).

Artículo 14. Las cuentas monetarias identificadas en este reglamento se abren con un monto de igual o mayor a Q1, 000.00 en moneda nacional, y –USD-500.00 para moneda extranjera, salvo casos especiales y con autorización de funcionarios asignados para el efecto se puede hacer con montos menores.

Artículo 15. Las cuentas con saldos menores a Q1, 000.00 o –USD-500.00 no devengan intereses.

Artículo 16. Las cuentas monetarias en moneda nacional o extranjera que queden con un saldo Q 0.00 o sin movimiento después de seis meses se deben proceder a su cancelación.

Artículo 17. El banco entrega los talonarios de chequera a los cuentahabientes de la siguiente forma:

a) Chequera normal. 50 cheques

b) Chequera mini. 25 cheques

Artículo 18. Los estados de cuenta del mes anterior se entregaran a los titulares de las cuentas informándoles sobre las operaciones realizadas durante ese período. Éstos se entregarán por los medios que el Banco crea oportuno.

Artículo 19. El titular de la cuenta de depósitos monetarios está obligado a verificar en su estado de cuenta que las operaciones que en él constan fueron efectuadas correctamente. Por ello no se aceptan reclamos posteriores después de dos meses de realizada la operación.

Capítulo V

Depósitos en Cuenta de Depósitos Monetarios

Artículo 20. Los depósitos que se efectúen a las cuentas de depósitos monetarios, deberán realizarse utilizando los formularios destinados para el efecto y serán válidos solamente si están certificados por la máquina registradora, firmados y sellados por el receptor pagador del Banco. El Banco podrá autorizar la realización de depósitos vía electrónica, fijando las normas y procedimientos para este caso.

Artículo 21. Los cheques a cargo de otros bancos y los giros son recibidos bajo reserva usual de cobro y solo pueden efectuarse retiros sobre los mismos hasta que hayan sido compensados por la cámara de compensación o por quien haga sus veces. Los cheques no pagados se devuelven al depositante anulándose el respectivo abono. El Banco no está obligado a protestarlos ni a iniciar acción legal alguna.

Artículo 22. Los y la identidad de los depositantes es confidencial, tal información no puede ser revelada sin orden escrita del depositante, o mediante orden de juez competente o autoridad legalmente autorizada. Quedan a salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, la información que se deba proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Capítulo VI

Pago de Cheques y Cancelación de Cuentas

Artículo 23. Únicamente pueden girar contra una cuenta de depósitos monetarios las personas cuyas firmas aparezcan registradas en el banco.

Artículo 24. Para girar contra la cuenta de depósitos monetarios o para cancelarla, las personas que tengan firma registrada deberán utilizar los formularios de cheques proporcionados por el Banco. Si alguna persona o entidad desea utilizar sus propios cheques (simples o cheques vouchers) deberá cumplir los requisitos y condiciones que previamente señale el Banco. En caso de incumplimiento de uno de los requisitos y condiciones que previamente señale el Banco. En caso de incumplimiento de uno de los requisitos y condiciones, el Banco quedará exento de toda responsabilidad por el uso que se dé a tales chequeras.

Artículo 25. El cuentahabiente se compromete a mantener depositado en el Banco, dinero suficiente para atender el pago de los cheques que libre contra éste. El banco cobrará un cargo por cada cheque que resulte rechazado por no existir fondos disponibles para su pago.

Artículo 26. El banco está obligado a pagar los cheques girados por el librador hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de tal obligación. Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el Banco ofrecerá al tenedor el pago parcial del mismo hasta por el saldo disponible que tenga la cuenta. El tenedor puede rehusar el pago parcial.

Si el tenedor acepta este pago, el Banco deberá entregarle una fotocopia u otra constancia en la que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia sustituirá el cheque para los efectos del ejercicio de las acciones legales correspondientes en contra de los obligados.

Artículo 27. El banco no pagará los cheques que le sean presentados a cobro después de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 28. Las solicitudes de revocatoria de pago de cheques, serán suscritas por las personas con firma registrada para girar contra la cuenta y presentada preferentemente en la oficina o agencia donde ésta se haya originado, con la información mínima siguiente:

1. Fecha de emisión, número y valor del cheque.
2. Nombre del beneficiario.
3. Nombre y número de la cuenta.
4. Motivo de la suspensión o revocatoria de pago.

Dicha revocatoria de pago, también podrá manifestarse por el beneficiario o último tenedor del cheque, en los casos en que así proceda, mediante comunicación escrita conteniendo la información descrita anteriormente o por medio de formulario especial proporcionado por el Banco.

Sin embargo, en los casos en que sea necesario, el tenedor deberá solicitar confirmación escrita de parte del librador, a efecto de que el banco cuente con todos los datos necesarios conforme lo regula el Artículo 507 del Código de Comercio.

La orden de revocatoria de pago de un cheque, debe entregarse al Banco dentro del plazo legal para su presentación, o sea, quince días calendario desde la fecha de emisión del cheque y sólo podrá aceptarse cuando se argumente como causal el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito. La suspensión o revocatoria de pago de un cheque dada

después del plazo legal para la presentación del mismo, no necesita expresar causas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente como cobro. El librador o tenedor que dé una orden de revocación causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo, quedará responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios que ello le cause, sin perjuicios que ello le cause, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Las solicitudes de revocatoria de pago de cheques también podrán ser presentadas en forma electrónica, para el efecto el Banco reglamentara tal procedimiento.

Artículo 29. Las órdenes de revocatoria de pago de cheques que llenen los requisitos de Ley, serán atendidas por el Banco en forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, comunicándoselas a las dependencias y agencias del mismo.

El banco no asumirá ninguna responsabilidad si el cheque cuyo pago fue revocado, se hiciera efectivo a consecuencia que los datos proporcionados mediante la orden respectiva, estuvieren incompletas o fueren inexactos, o si el cheque ya hubiese sigo pagado antes de recibir la orden en las oficinas centrales, o agencias del Banco.

Artículo 30. En caso de fallecimiento de la persona individual titular de una cuenta de depósitos monetarios el o los beneficiarios designados podrán retirar los fondos de la misma. Se denominan beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósitos monetarios, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta. Al ocurrir la muerte del titular, el o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. En todo caso, el o los beneficiarios deberán acreditar ante el banco depositario la muerte del titular de la cuenta. El pago efectuado por el banco a los beneficiarios designado, en los términos indicados en el presente artículo, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario. Para solicitar la devolución del monto del depósito el o los beneficiarios deberán llenar los requisitos que el banco le solicite y únicamente podrán retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (06) meses, contando a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta. Cuando el titular de una cuenta de depósitos monetarios no haya designado beneficiario o beneficiarios o

por disposición de última voluntad se designe uno distinto los fondos deberán ser entregados a los herederos de éste mediante orden de juez competente.

Artículo 31. El banco se reserva el derecho de cancelar las cuentas de depósitos monetarios, sin expresión de causa. En el caso de la cancelación de una cuenta, el Banco notificara por escrito al depositante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para retirar el capital e interés de la cuenta. Transcurrido dicho lapso, la cuenta dejará de devengar intereses y por su saldo se emitirá un cheque de caja a favor del cuentahabiente. Al cancelarse la cuenta del titular de la misma deberá devolver los talonarios de cheques que tenga en su poder.

Capítulo VII

Condiciones de chequera

Artículo 32. El cuentahabiente está obligado a cuidar y hacer uso correcto de los talonarios de cheques. Es responsable por permitir que terceras personas hagan uso de sus cheques. El Banco no asume ninguna responsabilidad por extravío, pérdida, alteración o falsificación de cheques, incurridas o sufridas por el depositante o terceras personas, si éste diera lugar a ellas o estos eventos.

Artículo 33. En caso de extravío o robo del talonario de cheques, el cuentahabiente debe dar aviso de dicho hecho en forma inmediata al Banco por los medios que en ese momento tenga a su alcance para el bloqueo de la misma y presentar la denuncia de robo o extravío ante las autoridades competentes, acompañando la certificación o constancia de la presentación de la denuncia deberá presentar al banco la confirmación por escrito del robo o extravío a más tardar al día siguiente de acaecido el hecho. De no contar con el aviso por escribo el banco no se responsabiliza del mal uso que puedan hacer del mismo. En los casos anteriores si fuere necesaria la reposición del talonario de cheques el Banco cobrará la suma de Q25.00 por talonario de 50 cheques y Q20.00 por talonario de 25 cheques.

Artículo 34. El banco cobrará en concepto de servicios operativos y administrativos lo siguiente:
Por cada cheque rechazado por falta de fondos disponibles a su presentación; ya sea en ventanillas del banco o a través de la compensación Q.100.00

- Cuentas con saldos promedios mensuales menores a Q.1,000.00 Q.15.00
- Por emisión de chequeras, a excepción de la primera; cuando el saldo promedio mensual es menor a Q.1,000.00
  Para chequera de 50 hojas, Q.25.00
  Para chequera de 25 hojas, Q.15.00

La Gerencia General, cuando lo considere conveniente, tiene la potestad de modificar el monto de dichos cargos, exonerarlos o incluir otros, si así lo considera necesario.

Artículo 35. El titular de la cuenta debe completar el formulario de solicitud de chequera con la información requerida y entregarlo en cualquier agencia del banco para que sean generadas, impresas y entregadas la(s) nueva(s) chequera(s).

Capítulo VIII

Disposiciones Finales y Derogatorias

Artículo 36. El Banco se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar artículos a este Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Gerencia General o el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 37. El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración del Banco.